



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A
DEMANDADOS	MEDINA ESPITIA Y ASOCIADOS S.A.S
RADICADO	05001 41 05 004 2021 00328 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A** en contra de **MEDINA ESPITIA Y ASOCIADOS S.A.S**, el Despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de realizar la señalada para la fecha.

La suscrita juez declara abierto el acto y en presencia de los asistentes procedió a dictar lo correspondiente.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A promueve acción ejecutiva en contra de MEDINA ESPITIA Y ASOCIADOS S.A.S, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el la fecha del requerimiento y los intereses de mora que se causen a partir del requerimiento pre jurídico y hasta el pago en su totalidad.

Fue así como mediante auto proferido el 12 de enero de 2021 se resolvió:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra MEDINA ESPITIA Y ASOCIADOS S.A.S con NIT. 900.316.325, y a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A NIT. 800.138.188-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.444.974,00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.
- b) Por la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$406.800,00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados desde la fecha límite establecida para el pago de los aportes y hasta 10 de enero de 2020
- c) Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo, es decir desde 18 de febrero de 2020 y hasta que se surta el pago real y efectivo de la obligación.
- d) Las costas y agencias en derecho.

Una vez efectuados los trámites de notificación a la parte ejecutada, se ordenó su emplazamiento y nombramiento de curador ad litem, quien, dentro del término otorgado, procedió a proponer como medios exceptivos: **NULIDAD DEL PROCESO DE ACCION DE COBRO, MALA FE DE LA DEMANDANTE, PRESCRIPCION Y COMPENSACION** y la formulación de la petición de declarar las excepciones que se encuentren probadas por parte del Despacho.

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar un análisis sobre la procedencia de las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

En atención a la competencia asignada a los Jueces laborales, según numeral 6 del Artículo 2 del C.P.T y de la S.S. y teniendo en cuenta que se cumplió con el emplazamiento en debida forma, al haberse ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, procede este Despacho a resolver los medios exceptivos propuestos por la ejecutada, en los siguientes términos:

1. Nulidad del proceso de acción de cobro y mala fe de la demandante:

Como sustento de este medio exceptivo, indica el curador ad litem de la sociedad ejecutada, los siguientes:

"El demandante invoca en sus dichos que mediante lo establecido en el decreto 2633 de 1994 el fondo de pensiones indicara o radicara o más bien dará un plazo de 15 días para que el empleador conteste el requerimiento por pago y que si no se manifiesta el fondo procederá a emitir la liquidación respectiva que presta merito ejecutivo, ello es importante hacerlo notar pero bajo el entendido de que el empleador haya recibido sin lugar a duda los requerimientos enviados, como se indicó en anterior acápite la empresa postal indico para un requerimiento la anotación de NO RESIDE y que la otra la entrega pero la dejan bajo la puerta pero allí dice en la guía que se niegan a recibir, todo ello es importante hacerlo notar porque la antesala a la expedición del mandamiento de pago está viciada, es nula por indebida notificación, y con mucha más razón el mandamiento de pago que obedeció a un procedimiento previo viciado que genera dudas, lagunas y vacíos, NO puede un fondo abusar de su potestad unilateral de expedir títulos ejecutivos cuando no hay certeza de que el requerido firmo, recibió, acepto, el

requerimiento previo o que su domicilio haya sido o no modificado, las anotaciones de la empresa postal dejan serias dudas de dicho proceder."

Y mas adelante, para sustentar la excepción de mala fe del demandante, expuso:

"El demandante no recibe respuesta y ni siquiera estaba seguro de que los requerimientos previos de cobro hayan sido resueltos, recibos, aceptados, por el demandado, mal haría en expedir un mandamiento de pago cuando la antesala pre jurídica está llena de serias dudas e irregularidades, no puede entonces los fondos presumir ya que el decreto 1818 de 1996 no indica una presunción contraria de que al no actualizar la planta de personal se presume inequívocamente la presunción contraria."

Teniendo en cuenta que tales medios exceptivos fueron fundamentados en el hecho de controvertir la validez del tramite efectuado para efectuar la constitución en mora, el Despacho se pronunciará sobre los dos medios exceptivos, de forma conjunta.

Para resolver el citado medio exceptivo, debe ponerse de presente el trámite dispuesto por el Legislador para el cobro de los aportes a al sistema de seguridad social integral, en desarrollo del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, el Decreto 1833 de 2016 "*Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones*", estableció el proceso para constituir en mora al empleador, en los siguientes términos:

Artículo 2.2.3.3.5. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (Decreto 2633 de 1994, art. 2)

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.8. establece el cobro por vía ordinaria, en los siguientes términos:

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el

empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (Decreto 2633 de 1994, art. 5)

De la norma transcrita es claro que radica en la AFP la obligación de efectuar el requerimiento al empleador moroso con respecto al pago de los aportes para el subsistema de pensiones y en ausencia de pronunciamiento por parte de aquel, se encontrará habilitada la entidad para recurrir a la vía ordinaria en aras de obtener el cobro ejecutivo de tales sumas, pues dicha autorización se deriva del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, de conformidad con el medio exceptivo formulado por el auxiliar de la justicia, debe indicarse que, según se evidencia en el documento visible a folios 16 del escrito de la demanda, la parte ejecutante envió requerimiento previo al empleador con fecha 29 de noviembre de 2019, con la finalidad de constituirlo en mora, como requisito previo a la expedición de la liquidación consagrada en el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993; dicho requerimiento fue enviado a la dirección Calle 64 D No. 74 A 45 Piso 2 de la ciudad de Bogotá, dirección que se encuentra consagrada en el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad ejecutada, como aquella en la cual se reciben las notificaciones judiciales. Finalmente, según se desprende de la certificación emitida por la empresa de mensajería y que se encuentra impreso sobre el documento enviado, dicho envío fue ENTREGADO. Así las cosas, no avizora esta agencia judicial la existencia del vicio señalado por el curador ad litem de la sociedad ejecutada, en la medida que el requerimiento previo par constituir en mora al empleador fue entregado en la dirección de notificaciones judiciales, de forma que se declarará no probada la excepción propuesta.

Aunado a lo anterior, pese a que según documento visible a folios 17 de la demanda, se evidencia que la sociedad ejecutante efectuó otro envío del requerimiento a la ejecutada a la misma dirección mencionado, en la fecha 10 de enero de 2020, pero en esta oportunidad se hizo la devolución del documento bajo la causal "NO RESIDE", no podrá el Despacho tener como no válido el requerimiento efectuado toda vez que, en primer lugar, la dirección a la cual se efectuó tal envío corresponde a la que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación judicial de la entidad ejecutada y así las cosas, mal haría el Despacho en trasladar a la ejecutante la carga de no poder efectuar el cobro de los aportes, en virtud de una clara negligencia de la parte ejecutada, pues es esta última quien tenía el deber de actualizar en debida forma los datos

para efectos de obtener comunicaciones que a la postre, podrían generar consecuencias jurídicas como la aquí ejecutada.

En segundo lugar, a través de innumerables pronunciamientos, las Altas Cortes han sido enfáticas en determinar que cuando se trata de la efectividad de derechos pensionales, no es viable en modo alguno que la carga por el incumplimiento de los empleadores, sea trasladada al trabajador y es por ello que se ha dotado a las administradoras de amplias facultades para hacer efectivos tales pagos. Así las cosas, en atención a la naturaleza de las sumas de dinero cobradas ante este Despacho, es claro que el actuar omisivo de la sociedad ejecutada no podría derivarse en la afectación a los derechos de los afiliados ni en la obligación de la AFP de asumir tales aportes, pues es claro que esta entidad ha actuado la gestión tendiente a hacer efectivos los aportes adeudados y en todo caso, no se encuentra acreditada violación al debido proceso en detrimento de la sociedad empleadora.

En consecuencia, no resuelta procedente la excepción de nulidad del proceso de acción de cobro, como tampoco será procedente considerar que la ejecutante ha obrado de mala fe, pues, según fue mencionado por el Despacho, el requerimiento efectuado y la consecuente expedición de la liquidación, se ajustó a derecho.

2. Prescripción y compensación:

Solicita el auxiliar de la justicia, que se declaren estos medios exceptivos con respecto a "*(...) todos los rubros que puedan o lleguen a quedar probados en el curso del proceso, máxime si el demandado de manera directa antes de sentencia de instancia o por gestión de este curador llegare a acreditar la existencia de dichos medios exceptivos*"

Para resolver se tiene que la prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado durante un determinado interregno de tiempo.

Ahora bien, el Artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, debe señalarse que las obligaciones solicitadas con la demanda ejecutiva, empezaron a ser exigibles desde la expedición del título ejecutivo contentivo de la obligación cobrada, esto es, desde el **18 de febrero de 2020** fecha a partir de la cual comenzó a correr el término prescriptivo que fue interrumpido con la presentación de la demanda ejecutiva el **12 de marzo de 2020**, por lo que es claro entonces que el fenómeno extintivo no alcanzó a operar en el presente proceso toda vez no había transcurrido hasta esa fecha los tres (3) años preceptuados en la norma, razón por la cual se declara no próspera la excepción propuesta.

Lo anterior, teniendo en cuenta que sólo la expedición del título ejecutivo, en los términos del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, dota a la AFP de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para obtener el pago de los aportes adeudados.

Aunado a lo anterior, se ha establecido de vieja data que los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, es imprescriptible, en la medida que se encuentran intrínsecamente ligados a la construcción del derecho pensional mismo, de forma que sobre el mismo debe predicarse la misma protección en la medida que puedan ser reclamados en cualquier tiempo. Así, en sentencia 18 de febrero de 2004, radicación 21378, se indicó:

"No debe desconocerse que para su formación, el derecho de pensión requiere de la confluencia de dos circunstancias que necesariamente implica el transcurso de un lapso de tiempo bastante prolongado, que supera ampliamente los términos de prescripción de las acciones que emanan de las leyes sociales, en la medida que desde su iniciación hasta su culminación, deben transcurrir, por lo menos, 20 años de servicios o haberse cotizado al Seguro durante mínimo 1.000 semanas.

"Mientras el derecho está en formación, se ha dicho igualmente por la jurisprudencia, la prestación está sometida "...a condición suspensiva, que solamente se perfecciona como derecho cuando concurren los requisitos que la ley exige..." (Cas. 31 de oct. De 1957 G. J., LXXXVI, núms. 2188 a 2190, 2ª parte, p. 747), lo que implica necesariamente que durante ese lapso no es exigible y, por lo mismo, que no opere en su contra plazo extintivo alguno, pues es solo a partir de que adquiere este atributo, que comienza a contarse el término de prescripción de las acciones tendientes a su protección, como lo tiene dicho esta Sala de tiempo atrás.

"A pesar de ser complejo en su formación el derecho de pensión, no pueden mirarse aisladamente sus elementos constitutivos, en lo que respecta especialmente al tiempo de servicio o semanas de cotización que se requieren como condición para su exigibilidad, de modo que no puede predicarse, en este caso específico, que aunque el derecho en sí no prescribe, si prescriben los elementos que lo conforman, porque en la practica sería imposible su gestación, dado lo prolongado de los términos. Así no cabría entender que un empleador quedaría liberado de su obligación pensional con respecto a un trabajador, que no reclamare por el tiempo laborado, dentro de los tres años siguientes a la

terminación de la relación de trabajo, cuando apenas su derecho a reclamar la pensión se perfeccionó en un tiempo posterior muy superior.

"Ahora bien, si el derecho a la pensión es imprescriptible y durante su formación está sometido a la condición suspensiva de que confluayan los requisitos mínimos exigidos en la ley, no puede afirmarse contrariamente, que las acciones encaminadas a obtener su conformación, mediante el pago de las semanas dejadas de cotizar, estén sometidas al término trienal ordinario de prescripción, pues ello haría nugatorio su reconocimiento, toda vez que solo serían exigibles, tanto frente al empleador, como frente a la entidad de seguridad social, sino aquellas causadas durante este último lapso". Negrilla fuera del texto original

En iguales términos se indicó en sentencia Radicado 35083 de 2010, en la cual se expuso que, mientras no se cumplan los requisitos para configurar el derecho pensional, este no es exigible y así las cosas no puede comenzar a correr el término prescriptivo; teniendo en cuenta entonces que las cotizaciones son un elemento constitutivo del derecho a la pensión y que mientras no se paguen en la densidad exigida en la ley, impiden la causación del derecho, se tiene entonces que en materia de prescripción, le deben ser aplicadas las mismas reglas que al derecho pensional en sí, pues carece de todo sentido que el derecho en sí mismo considerado no se vea afectado por el fenómeno de la prescripción, pero que ello no ocurra respecto de los elementos que lo conforman, que, en verdad, le son inherentes. En iguales términos, se reiteró dicha posición en sentencias SL 1272 de 2016, SL 738 de 2018, entre otras.

Así las cosas, es claro que la acción ejercida para obtener el pago de los aportes pensionales a favor del trabajador, no se encuentra sometida a término de prescripción alguno mientras el derecho pensional se encuentra en construcción, de forma que de ninguna forma podría considerarse próspera la excepción propuesta por la parte ejecutada, máxime cuando es claro que los cobros efectuados por la entidad obedecen no sólo a una facultad legal sino una obligación de igual índole.

Finalmente, en lo relacionado con la compensación, se declarará igualmente como no procedente, pues no se acreditó en el proceso la existencia de pagos o sumas de dinero que puedan declararse como compensatorias así fuera de manera parcial, frente a las obligaciones ejecutadas.

En estos términos se resuelven las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada y se imponen costas a su cargo.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

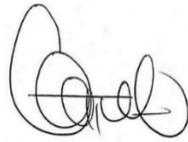
RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas a través de curador ad litem, por la sociedad **MEDINA ESPITIA Y ASOCIADOS S.A.S**, en el proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido en su contra por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme, se ordena continuar con el trámite de la ejecución.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada.

Se firma la audiencia por sus intervinientes, lo anterior se notifica por estrados y se anotará en estados. Se firma en constancia.



**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 024 conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 14 de febrero de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria**

Firmado Por:

**Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas**

Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55c4f21ec52a0a337485582faee207be83f5b79cff2abf9975cfe699062b253**

Documento generado en 11/02/2022 04:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>